

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00044-00
ACCIONANTE:	MARIELA ESCOBAR HURTADO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	AUTO ADMITE REFORMA

Facatativá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda interpuesta por Mariela Escobar Hurtado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Departamento de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Demanda inicial

Mediante mensaje de datos radicado el 10 de julio de 2020, la señora Mariela Escobar Hurtado interpuso demanda, con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio número CE – 2018549882 de mayo 25 de 2018, expedido por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, comunicado personalmente en agosto 22 de 2018.*

SEGUNDA.- *Que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo explicitado, a título de restablecimiento del derecho, previa aplicación de la institución jurídica constitucional denominada contrato realidad, se condene al Departamento de Cundinamarca, a pagar a favor de la Señora **MARIELA ESCOBAR HURTADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.524.057 de Facatativá, en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, el valor de los aportes pensionales-con ingreso base de cotización equivalente al valor de los honorarios y/o asignación básica mensual estipulada en los contratos estatales, respectivamente- por el ámbito temporal comprendido entre febrero 11 de 2002 hasta diciembre 30 de 2003, junto con los intereses moratorios respectivos, a las voces del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993.*

TERCERA.- *Que se condene al Departamento de Cundinamarca a cumplir la sentencia en los términos del inciso segundo del Artículo 192 del CPACA.*

CUARTA.- *Que se condene al Departamento de Cundinamarca, a pagar a favor de mi mandante, el valor de las costas procesales propiamente dichas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.”*
(sic)

La demanda fue inadmitida mediante auto de 12 de febrero de 2021 requiriéndose su subsanación en el sentido de explicar las razones de la estimación de su cuantía.

Verificada la subsanación realizada en debida forma, a través de auto de 22 de julio de 2021, se admitió la demanda.

2.1 Reforma de la demanda

Mediante mensaje de datos de 28 de octubre de 2021, allegado al buzón electrónico del Juzgado, el apoderado presentó escrito de reforma de la demanda inicial, adicionando al acápite de pruebas las siguientes:

“C- TESTIMONIAL:

*Solicito al Señor Juez en forma muy comedida, se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todos mayores de edad y con domicilio y residencia en el **Municipio de Facatativá**, en la fecha y hora que tenga a bien señalar, para que declaren sobre todo lo que les conste con relación a los hechos materia de la presente demanda -de manera especial los enlistados en los numerales 3, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 20 y 21-, a quienes haré comparecer personalmente el día de la diligencia o mediante citación por parte del Despacho al lugar de su domicilio, siendo ellos:*

*[i] **Nora Helena Garzón Gallo**, Calle 2 A Este número 9 – 05, Barrio La Arboleda. E-mail: noel-gaga@hotmail.com*

*[ii] **Belquis Cañón Molina**, Carrera 4 A número 1 – 39, Barrio San Agustín. E-mail: blequiscm@gmail.com”*

Para abordar el estudio sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda planteada, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Reforma de la demanda

La L.1437/2011¹, contempló, en su art.173, la posibilidad de reformar la demanda, señalando, esencialmente, **(i)** la facultad para proponerla, por una sola vez, **(ii)** el plazo para hacerlo, **(iii)** el trámite para darla a conocer a la parte demandada –traslado y notificación-, **(iv)** el efecto particular en caso

¹ Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

de que se llame, con la reforma, a nuevos demandados, **(v)** el objeto de la reforma, es decir, su alcance–partes, pretensiones, hechos o pruebas- y sus límites, pues no podrá sustituirse a la totalidad de demandantes o demandados ni todas las pretensiones.

En cuanto al plazo para proponer la reforma el Consejo de Estado², unificó la jurisprudencia estableciendo:

“ PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Así, se puede afirmar que, luego de notificada la demanda, con las reformas introducidas por la L.2080/2021, corre el término común de dos (2) días, consagrados en el inc. 4º del art. 199 de la L.1437/2011, tras el cual se contará el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, dispuesto en el art. 172 *ibidem* y, una vez vencido este último, es que se tendrá un plazo de diez (10) días para presentar la reforma de la demanda y eso es así pues la admisión de la demanda se surtió conforme con las reglas de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, por lo que los términos deben atenderse con estas normas.

b. Caso concreto

En el caso *sub iúdice* se encuentra que **(i)** el apoderado de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda, el 28 de octubre de 2021; considerando que con el auto de 22 de julio de 2021 se admitió la demanda y que aquel se notificó el 2 de septiembre de 2021 y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 2 días de que trata el art. 199 *ib.*, los cuales vencieron el 6 de septiembre de 2021, así, el término de traslado dispuesto en el art. 173 de la norma precitada, feneció el 19 de octubre de 2021, por lo tanto, es a partir de esta fecha en que la demandante contaba con el término de diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 3 de noviembre de 2021, por lo que la reforma resulta oportuna.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre las pruebas testimoniales que pretende que sean decretadas para su práctica en el momento procesal indicado; por tal motivo, revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el art. 161 de la L.1437/2011, se encuentra que se cumplen los presupuestos señalados por la norma.

Es del caso precisar, que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica las partes, pretensiones y hechos formulados en la demanda inicial.

3. DECISIÓN JUDICIAL

² CE S 1, sentencia del 6 de septiembre de 2018, C.P. R. Serrato.

Conforme con lo expuesto, al encontrar cumplidos los requisitos de ley, resulta admisible la reforma de la demanda.

Es oportuno precisar que, aun cuando la parte demandada radicó respuesta de la reforma de la demanda presentada, se seguirán las reglas de notificación y término de traslado del num. 1° del art. 173 de la L.1437/2011, en aras de garantizar los derechos del debido proceso, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por MARIELA ESCOBAR HURTADO en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, conforme se señala en el num. 1° del art. 173 de la L.1437/2011.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por un término de quince (15) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605186512aaf7885caf4e55e4578aa05eb8d3bf2c26aa6d5e4d5f4558806d5e**

Documento generado en 13/12/2021 03:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>